



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 84 De Lunes, 24 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190048000	Ejecutivo	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	21/08/2020	Auto Niega - Niega Solicitud De La Parte Demandante Respecto Requerimiento A Pagador- Pone En Conocimiento Comunicación
41001311000220190048000	Ejecutivo	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	21/08/2020	Auto Requiere - Requiere Demandante Para Notificar Al Demandado Dirección Aportada Por La Policía
41001311000220180044200	Liquidación	Nelda Reyes Chavarro	Isauro Triana Quintero	21/08/2020	Auto Concede - Prorroga A Perito Avaluador Y Requiere A Las Partes

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6894a2ee-57b4-43b0-adee-0fb9a9cb959f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 84 De Lunes, 24 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190019900	Ordinario	Anderson Fabian Tovar Marquin	Xiomara Alejandra Puentes Cuellar	21/08/2020	Auto Ordena - Notificar A Las Partes En Este Asunto Que La Audiencia Para Continuar La Quedebió Ser Suspendida Por La Inasistencia De La Representante Legal De La Parte Demandadaquedó Programada Para El Día 28 De Agosto De 2020 A Las 9:00 Am.
41001311000220200016000	Otros Procesos Y Actuaciones	Lucila Quiroga Fierro	Rosabel Quiroga Fierro	21/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Concede El Terminó De 5 Días Para Subsananar
41001311000220200015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Melva Herrera Garzon		21/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda , Decreta Pruebas

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6894a2ee-57b4-43b0-adee-0fb9a9cb959f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 84 De Lunes, 24 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120018700	Procesos Ejecutivos	Liliana Patricia Hernandez Saavedra	Carlos Peña Pino	21/08/2020	Auto Ordena - Comisionar Al Alcalde Municipal De La Ciudad De Neiva,
41001311000220200013800	Procesos Ejecutivos	Yina Milena Rodriguez Sanchez	Jeison Javier Gomez Castro	21/08/2020	Auto Decreta - Medida Cautelar
41001311000220200013800	Procesos Ejecutivos	Yina Milena Rodriguez Sanchez	Jeison Javier Gomez Castro	21/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
41001311000220190055000	Procesos Verbales	Grey Jisela Florez Cabrales	Juan José Rollan Sole	21/08/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Prueba Y Fija Fecha Para Audiencia El 3 De Diciembre De 2020 A La Hora De Las 3:00 Pm
41001311000220200014700	Procesos Verbales Sumarios	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	Ana Maria Gonzalez Bonilla	21/08/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanarse

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6894a2ee-57b4-43b0-adee-0fb9a9cb959f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 84 De Lunes, 24 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190033400	Verbal	Carlos Mario Guarnizo Peralta	Adriana Chabarro Aragones	21/08/2020	Auto Niega - Niega Aplazamiento De La Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6894a2ee-57b4-43b0-adee-0fb9a9cb959f



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00480 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ZUÑIGA PALENCIA
DEMANDADO: JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se requiera al Pagador de la Policía Nacional a efectos de que informe si se tomó nota de la medida cautelar y fecha desde la que se está efectuando el embargo al demandado, aportó constancia de entrega del oficio de embargo.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 27 de Julio se negó dicha solicitud en razón a que el reporte de títulos judiciales que arroja el portal del Banco Agrario desde el mes de junio se están realizando las consignaciones por razón del embargo y aunado a ello, a través de oficio S-2020025520 DE fecha 21 de mayo de 2020 el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional informa el cumplimiento de la orden de embargo contra el demandado y la fecha a partir de la cual rige el descuento ordenado, oficio que se pone en su conocimiento.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado demandante respecto de requerir al Pagador de la Policía Nacional por lo motivado.

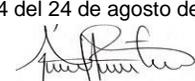
SEGUNDO: Poner en conocimiento del interesado el oficio emitido por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

Advertir que el oficio que se esta poniendo en conocimiento, se puede descargar y visualizar en la plataforma TYBA (link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Maria i

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 84 del 24 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00480 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ZUÑIGA PALENCIA
DEMANDADO: JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

- a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.
- b) Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.
- c) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para notificar al demandado pues habiéndosele requerido en auto del 27 de febrero de 2020 a la parte demandante este solicitó el emplazamiento, el cual fue negado pues ante una medida cautelar concretada se estableció en su momento que se podía ubicar al demandado para lo cual se requirió a la entidad donde se encontraba vinculado para que suministrara los datos de la residencia y correo electrónico que aquel había reportado a la misma; luego de haber requerido nuevamente por auto del 27 de julio pasado, en respuesta el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional Suministró dirección física y correo electrónico del señor Jeisson Ronaldo Villamil Rodríguez.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación del demandado y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá que se efectúe ese trámite a la dirección física o electrónica que se proporcionó del demandado.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el Jefe de Talento Humano de la entidad donde se encuentra vinculado laboralmente el accionado en lo que respecta a su dirección (física y electrónica)

Advertir a la parte demandante que el memorial que se le pone en conocimiento lo puede visualizar y descargar de la plataforma TYBA donde se encuentra el expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica del ejecutado (aportados por el jefe de Talento Humano) del auto que libró mandamiento de pago, de la demandada y sus anexos y con la constancia que se le informó al demandado en dicha remisión que la proposición de excepciones y medios de defensa debe remitirlos al correo electrónico de este Despacho (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado se encuentra en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el cual puede ser visualizado y descargado en la misma, donde también encontrarán las actuaciones que se registre (el link donde accederse a la plataforma corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> ; la consulta debe realizarse con los 21 dígitos del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 84 del 24 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00442 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELDA REYES CHAVARRO
DEMANDADO: ISAURO TRIANA QUINTERO

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo que el perito designado José Adelmo Campos Perdomo solicitó prórroga de veinte (20) días para presentar su dictamen, a ello se accederá, pues el sustento del mismo corresponde a la existencia de Covid 19 en el municipio de Gigante (H), lugar donde debe practicar el peritaje y en el que debe prever las precauciones y seguridades en el mismo. No obstante, se advertirá que será la única oportunidad en concederse tal prórroga teniendo en cuenta los términos que tiene este Despacho para resolver la instancia y que es obligación en el cargo aceptado rendir el dictamen dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 230 del C.G.P.

2. Por otra parte, se requerirá a las partes para que brinden la colaboración en todo lo que requiera el perito y en forma precisa tengan comunicación con el perito al abonado 3158934296 y/o correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com suministrando los gastos requeridos por el perito para su traslado y el teléfono de mayordomo solicitado por aquel, de igual manera, se le permita sin ninguna restricción su entrada al inmueble; desde ya se advierte a las partes que en el momento en el que el perito se acerque al inmueble debe otorgársele su autorización para su entrada..

Resáltese, que la prueba fue decretada de oficio y en auto calendado el pasado 7 de febrero se advirtió a las partes que debían colaborar con los documentos y demás requerimientos que requiriera el perito para la elaboración del dictamen pericial encomendado, so pena de las sanciones que entre otras establece el artículo 233 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prórroga peticionada por el auxiliar de justicia, en consecuencia, CONCEDER al perito evaluador José Adelmo Campos Perdomo el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del proveído, para que presente el dictamen pericial decretado en audiencia del 4 de febrero de la anualidad y ampliado en auto del 7 de febrero de 2020. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes para que brinden la colaboración en todo lo que requiera el perito José Adelmo Campos Perdomo y en forma precisa tengan comunicación con éste al abonado 3158934296 y/o correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com suministrando los gastos requeridos para su traslado y el teléfono de mayordomo solicitado y emitan la autorización a los empleados, administradores o mayordomo del bien objeto de avalúo para efectos de que se le permita la entrada al perito sin ninguna restricción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Se advierte, que la prueba fue decretada de oficio y en auto calendarado el pasado 7 de febrero se advirtió a las partes que debían colaborar con los documentos y demás requerimientos que relacione el perito para la elaboración del dictamen pericial encomendado, so pena de las sanciones que entre otras establece el artículo 233 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 84 del 24 de agosto de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 00 2019- 00199-00
Expediente de: INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
Demandante: ANDERSON FABIAN TOVAR
MARQUIN
Demandado: Menor C. B. G. P, Progenitora
adolescente M. A. G. P.,
Representada por XIOMARA
ALEJANDRA PUENTES
CUELLAR.

Neiva, 21 de agosto de 2020

Para efectos de pleno conocimiento de la señor **XIOMARA ALEJANDRA PUENTES CUELLAR** y quien no asistió a la audiencia que se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2020 sin justificación hasta el momento, considera el Despacho precedente a pesar de que también remitió a su correo electrónico la audiencia y el acta donde se fijó nueva fecha para continuar la audiencia, notificar esa fecha por estado electrónico.

Esta medida se adopta porque a pesar de que el Despacho le informó sobre la programación de la audiencia y la obligatoriedad que derivaba asistir a la misma con la menor con la que representa no dio ninguna justificación frente a su inasistencia antes de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, Resuelve:

PRIMERO: NOTIFICAR a las partes en este asunto que la audiencia para continuar la que debió ser suspendida por la inasistencia de la representante legal de la parte demandada quedó programada para el día **28 de agosto de 2020 a las 9:00 am**.

Se advierte a la señora **XIOMARA ALEJANDRA PUENTES CUELLAR** que:

a) Es su deber asistir en la hora y fecha señalada en el ordinal primero de este proveído para efectos de que rinda el interrogatorio de parte que se decretó por el Despacho, de igual manera deberá asistir junto con su menor hija quien se identifica con las iniciales C. B. G. P, para también recibir su entrevista.

b) En la audiencia del 20 de agosto de 2020, a la cual no asistió, se le dio un término de 3 días siguientes a esa fecha para que presentara justificación por su inasistencia, la cual solo se aceptaría si proveía de caso fortuito o fuerza mayor; de existir esa justificación deberá presentarla y remitirla al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO; ADVERTIR a las partes que su comparecencia se hará de manera virtual y su conectividad ser hará por la aplicación TEAM, el Despacho les remitirá la invitación pertinente a los correos electrónicos proporcionados, por favor estar atentos.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 84 del 24 de agosto de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00160 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LUCILA Y ESTHER QUIROGA FIERRO
DEMANDADO: ROSABEL QUIROGA FIERRO

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque en el acápite de parte demandada se relaciona al señor Oscar Leonardo Chala Pulida, el poder solo está dirigido a que se presente petición de herencia contra la señora Rosabel Quiriga Fierro y en las pretensiones no se precisa qué pretensión o acción va dirigida contra aquel.

En tal norte la parte demandante deberá precisar si la acción de petición de herencia la dirige contra la señora Rosabel Quiriga Fierro y contra el señor Oscar Leonardo Chala Pulida de ser así aclararlo en la pretensión y adecuar el poder otorgado a que a quien se demanda es a esas dos personas; si solo se pretende demandar a la señora Rosalba Quiriga así deberá precisarlo.

Ahora, como quiera que en el hecho 6° de la demanda, se menciona que la señora Rosabel Quiriga Fierro “cedió” a título de venta el inmueble objeto del litigio al señor Oscar Leonardo Chala Pulida de quien al parecer es un tercero, deberá aclarar y precisar si lo pretendido contra aquel es la acción reivindicatoria de cosas hereditarias establecida en el art. 1325 del C.C. y también acumulable a la acción de petición de herencia y de ser así deberá adecuar los hechos frente a esa acción y las pretensiones y el poder.

Tal precisión se requiere porque la interpretación del juez frente a la demanda no puede llegar al extremo a decir cosas que no se pretende y como quiera que en este proceso de la lectura de la demanda y ante el planteamiento impreciso de los hechos y pretensiones no es posible determinar qué acciones se pretenden claramente pero de los hechos se logra extraer al parecer que también se pretende dirigir la demanda contra el señor Oscar Leonardo Chala Pulida y que de su calidad implicaría otra acción diferente a la planteada que no se enuncia en las pretensiones, es preciso que desde este momento la parte demandante precise qué se pretende contra aquel y contra la señora Rosalba Quiriga de cara a las acciones que se dirigen, incluso para garantizar un debido proceso a los mismos.

Resáltese que una es la acción de petición de herencia establecida en el art. 1321 del C.C. y otra la acción reivindicatoria regulada en el art. 1325 del C.C, que aunque pueden acumularse dentro de un mismo proceso, deben estar claramente determinadas y dirigidas a quien por legitimación deben ser llamados en cada una de ellas.

2. Determinadas y precisadas la acción o acciones que se pretenda plantear, deberá adecuarse el poder presentado.

3. No se realizó el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles, los cuales la parte que los exige debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues incluso ello deriva que de no probarse se impute la sanción que esa misma normativa prevé y que la parte demandada pueda objetarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconoce personería al Dr. Yeison Fabián Méndez Losada, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación: 41 001 31 10 002 2012 00187 00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA

Demandado: CARLOS PEÑA PINO

Neiva, veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se continua con el trámite de este proceso.

1.- Se allegó al expediente comunicaciones de las entidades BBVA y Bancolombia informando el acatamiento de la medida de embargo decretada por el Despacho, las que se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

2.- Advertido que el embargo del vehículo de placa VXB-841 de propiedad del demandado ya se concretó, como se evidencia a folio 9 del cuaderno No. 2 y solicitado por la parte actora, se considera:

Para la concreción de la medida de secuestro ordenada mediante auto del 20 de mayo de 2019, se comisionará al alcalde municipal de la ciudad de Neiva, en consideración a que ya es basta la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en lo relacionado a que éstos tiene la función de realizar las comisiones ordenadas por Jueces de la Republica.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva, para que efectúe la diligencia de secuestro del vehículo de placa VXB-841, de propiedad del demandado Carlos Peña Pino identificado con C.C. 4.934.603 **comisión que abarca las diligencias tendientes a la ubicación y aprensión del vehículo.**

Al funcionario comisionado se le faculta para: a)-Fijar fecha y hora para diligencia b)- designar secuestre c)- fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d)- advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e)- Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro f) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo, para luego concretar el secuestro.**

SEGUNDO: Secretaria libre despacho comisorio una vez ejecutoriado este proveído y el mismo deberá llevar las siguientes piezas procesales.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC22050-2017, radicado 76111-22-13-000-2017-0031001

- Copia del auto admisorio
- Copia de los poderes conferidos por las partes hasta este momento.
- Copia del auto de fecha 20 de Mayo de 2019.
- Copia del certificado de tradición del vehículo de placas VXB-841, con anotación del embargo
- Copia de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que el comisorio se remita al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que éste lo radique ante el Comisionado junto con las piezas procesales ordenadas, las mismas deberá descargarlas el apoderado del aplicativo TYBA lugar donde se encuentra en expediente digitalizado, el link para acceder a la plataforma corresponde al <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>; la consulta deberá hacerse con los 21 dígitos del proceso

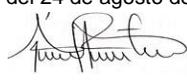
Se advierte a la parte demandante que de requerir alguna orientación para visualizar el expediente puede deberá dirigirse a la Secretaria del Despacho Dra. Cyndi Andrea Romero al correo electrónico del Despacho informarlo al correo electrónico del Despacho, fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co proporcionado su número de contacto.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas de las entidades bancarias BBVA y Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 84 del 24 de agosto de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00138 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YINA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO : JEISON JAVIER GOMEZ CASTRO
ALIMENTARIA : V. M. G. R

Neiva, cuatro (04) de agosto de 2020

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados Dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse acta de conciliación prejudicial de fijación de cuota de alimentos de fecha enero de 2018 suscrita por la partes, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

a) No se librará mandamiento de pago por las sumas que la parte demandante determinó por los meses de enero a junio de 2020, pues los valores por los cuales se pretende ejecutar la obligación alimentaria de cara a la fecha en que se fijaron no se ajusta al aumento del IPC, es decir, tomando en cuenta el valor fijado y el incremento para el año 2020, el que se pretende ejecutar corresponde a uno mayor, pues al no haber estipulado en el acuerdo el valor del incremento, este era del IPC no del salario mínimo de conformidad con el art. 129 del CIA, sin que ello derive una vulneración al debido proceso de las partes puesto que el incremento corresponde a una instrucción de carácter legal y al evidenciar que no está conforme a la ley el juez debe intervenir para adecuarlo al que rige para este efecto.

b) En consideración a que una de las obligaciones por la que se pretende ejecutar al demandado corresponde a las mesadas no canceladas por concepto de educación, solo se librará mandamiento por aquellas sumas que están respaldadas con facturas no frente a valores aproximados como lo afirma la parte demandante; solo aquellos que respaldan el valor por el cual se puede deducir el 50% de los gastos se tendrán en cuenta en virtud que estos conforman el título complejo no aquellos que se deriven de la apreciación de la parte demandante.

Lo anterior porque es en el momento de presentar la demanda donde debe acreditarse la existencia del documento que se presta como base de recaudo, de ahí que no hay lugar a agregarlo en el transcurso del proceso, pues de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. es en el momento de la admisión donde el juez deberá decidir si libra el mandamiento de pago que cumpla con la obligación ejecutada, siempre que fuera procedente y se considera legal.

Así las cosas, solo se librará mandamiento de pago por aquellos valores y conceptos respecto de los cuales se predica de manera clara que corresponden a obligaciones exigibles de cara al documento base de recaudo, pues del documento que presta merito ejecutivo debe aparecer nítidamente las especificaciones del objeto en la cantidad, en lo que corresponde al porcentaje este debe estar sustentado en otros documentos para formar el título complejo.

2. Debe advertir el Despacho que la razón por la que inadmitió la demandada solo fue para que se informara cómo obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado y que allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo dispone el art. 8 del Decreto 802 de 2020, en ningún momento se le ordenó que se le remitiera al demandado copia de la demandada y anexos, pues esa exigibilidad solo se predica para aquellos en eventos en los que no existen petición de medidas cautelares, lo que no ocurre en este caso pues se solicitaron.

Esta indicación la hace el Despacho porque en el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante indicó que el Despacho había requerido esa actuación de aquella cuando no lo hizo, pues las evidencias que exige el art. 8 no es el envío de la demanda sino cualquiera con la que se pueda establecer que el demandado por el correo electrónico que se aporta como suyo recibe comunicaciones con las cuales se puede demostrar que aquel recibe notificaciones y claro está, es de aquel.

Como en este caso y se itera por iniciativa de la parte no porque lo hubiera requerido el Despacho, la parte demandante ya dio a conocer la demanda al demandado pues este incluso acusó de recibido el correo, se dispondrá entonces requerirla para que lo notifique del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$17.114.651 a favor de la menor V. M. G. R, representada legalmente por Yina Milena Rodríguez Sánchez, frente el señor Jeison Javier Gómez Castro, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2018	may-18	\$ 500.000	
	jun-18	\$ 500.000	\$ 400.000
	jul-18	\$ 500.000	
	ago-18	\$ 500.000	
	sep-18	\$ 500.000	
	oct-18	\$ 500.000	
	nov-18	\$ 500.000	
	dic-18	\$ 500.000	\$ 400.000
AÑO 2019	ene-19	\$ 515.900	
	feb-19	\$ 515.900	
	mar-19	\$ 515.900	
	abr-19	\$ 515.900	
	may-19	\$ 515.900	
	jun-19	\$ 515.900	\$ 412.720
	jul-19	\$ 515.900	
	ago-19	\$ 515.900	

	sep-19	\$ 515.900	
	oct-19	\$ 515.900	
	nov-19	\$ 515.900	
	dic-19	\$ 515.900	\$ 412.720
AÑO 2020			
	ene-20	\$ 535.504	
	feb-20	\$ 535.504	
	mar-20	\$ 535.504	
	abr-20	\$ 535.504	
	may-20	\$ 535.504	
	jun-20	\$ 535.504	\$ 428.403

EDUCACIÓN			
Concepto	Valor respaldo en doc	Porcentaje que cubre el demandado	Valor Adeudado
EDUCACION AÑO 2018			
MATRICULA	\$ 112.179	X 50%=	\$ 56.090
COSTOS EDUCATIVOS	\$ 190.000	X 50%=	\$ 95.000
EDUCACION AÑO 2019			
MATRICULA	\$ 112.179	X 50%=	\$ 56.090
OTROS COSTOS	\$ 190.000	X 50%=	\$ 95.000
PENSION FEBRERO A JUNIO	\$ 1.009.610	X 50%=	\$ 504.805
EDUCACION AÑO 2020			
MATRICULA	\$ 362.000	X 50%=	\$ 181.000
COSTOS EDUCATIVOS	\$ 488.000	X 50%=	\$ 244.000
PENSION FEBRERO A JUNIO	\$ 850.000	X 50%=	\$ 425.000

• Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales (únicas que se causan periódicamente) que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JEISON JAVIER GOMEZ CASTRO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección

física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada Lady Carolina Esquivel Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.313.254 y tarjeta profesional 194.621, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 84 del 24 de agosto de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00550 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : GREY JISELLA FLOREZ CABRALES
DEMANDADO : JUAN JOSÉ ROLLAN SOLE

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Trabada la litis, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 6 a 10.
- b) Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Jholdy Milena Ceron Torres, Cindy Vargas y Diego Armando Florez Cabrales

2. PRUEBAS de la parte demandada(curador ad litem)

Comunes a las que fueron peticionadas por la parte demandante.

De oficio Interrogatorio de parte: De los señores Grey Sisella Flórez Cabrales y Juan José Rollan Sole, este último en caso de llegar a comparecer.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **3 del mes de diciembre de 2020 a las 3:00 pm-** A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, además, deberán comparecer con los testigos solicitados.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte la dirección electrónica de la actora y testigos a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su comparecencia virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,

Maria i


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 84 del 24 de agosto de 2020-



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00147 00
PROCESO : EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON
DEMANDADA : ANA MARIA GONZALEZ BONILLA

Neiva, veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Libardo Antonio González Pinzón contra Ana María González Bonilla, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de julio de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 11 de agosto de 2020 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 2019-0033400
PROCESO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO GUARNIZO PERALTA
DEMANDADA: ADRIANA CHABARRO ARAGONEZ

Neiva, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020).

1. Por no ser procedente la solicitud que formula el apoderado del demandante, no se accede a ella, pues la razón que plantea no es justificada para el aplazamiento que exige.

Lo anterior porque de cara al sustento que plantea el apoderado del actor (que las partes han llegado a un acuerdo y que el trámite de cesación de efectos civiles de su matrimonio está adelantando ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva) de conformidad con el art. 372 del CGP no puede catalogarse como una justa causa, por la potísima razón que si finalmente se ha estructurado la causal de común acuerdo y frente a la obligación entre las partes e hijos comunes menores debe plantearse en la audiencia para decretarse a través de sentencia, por lo que no existe razón para el aplazamiento; ahora si es interés de las parte que no sea un Juez quien declare la cesación de los efectos civiles sino el Notario por el inicio al parecer de un trámite de tal índole si es interés de las partes y su voluntad pueden desistir del judicial y continuar con el Notarial, pero no es justificación para petitionar el aplazamiento requerido.

Ahora debe tenerse en cuenta que este trámite solo corresponde al declarativo no al liquidatorio de tal suerte que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen bienes que pudieron o no ser parte de la sociedad conyugal y por esa razón si existe acuerdo en ese sentido pueden continuarlo ante la Notaria sin que este proceso tenga injerencia en el mismo.

En virtud a lo anterior no se accederá al aplazamiento peticionado, máxime cuando conociendo que existe un trámite Notarial en curso les corresponde a las partes desistir del judicial si lo pretendido es continuar con el Notarial o culminar con éste a través de la sentencia que está prevista proferirse en la fecha señalada y que por demás debió reprogramarse por la suspensión de términos y por ende debe el Despacho debe decidir de fondo este asunto, pero se itera, este proceso no puede quedar supeditado a las resultas de un trámite Notarial y menos estar sujeto a una reprogramación.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 9 de julio pasado, en consecuencia, se mantiene la fecha programada en este asunto, esto es para el 25 de agosto de 2020 a las 3:00 pm.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma **TEAM**, como se les indicó en auto pasado y se les requiere nuevamente para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proporcionen sus correos electrónicos pues hasta la fecha no han sido remitidos, siendo una carga de las partes que de no acatarla y no comparecer al proceso se les impondrá las consecuencias procesales por su no asistencia en consideración a que se encuentran debidamente enterados de la hora y fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA BARRERA CHAMORRO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 84 del 24 de agosto de 2020-

Secretaria